

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Unión Marital de Hecho Rad.N°.2021-00155

Correspondió por reparto la presente demanda de solicitud de declaratoria de Unión Marital de Hecho, promovida a través de apoderado judicial por JORGE ENRIQUE CHAVARRIAGA GÓMEZ contra SANDRA YOLIMA BRAVO JIMÉNEZ, DARWIN JOAO ANGULO BRAVO, JUAN DAVID BRAVO JIMÉNEZ y LUZ KARINA MARMOLEJO BRAVO la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- a) Deberá el togado demandante, aclarar al despacho el porqué demanda a los hijos de la pareja de quien reclama la declaratoria de la unión marital de hecho, lo anterior, conforme a los preceptos del Artículo 82 numeral 4 del Código General.
- b) De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el togado demandante, indicar con precisión las fechas de inicio y finalización que comprenden la convivencia en pareja.
- c) Allegará el extremo demandante, copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los supuestos compañeros permanentes, conforme a los preceptos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005 y el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970.
- d) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem.
- e) Con relación al acápite de notificaciones, deberá el apoderado judicial, precisar la dirección física del demandante, en tanto se observa corresponde

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



a la misma de la pasiva, lo anterior, en cumplimiento del Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse la presente demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al demandante, al abogado CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.061.732.845 y T. P. N° 247.625 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado. De quien no se evidenció sanción alguna al momento de efectuar la consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 52 Hoy 02 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020)



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria